

Señor  
Honorable Magistrado Ponente  
**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**  
Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar  
E. S. D.



Trenta y cuatro folios

**Referencia: Medio de Control de Nulidad Electoral de RICARDO JOSE PIÑERES DE CARRILLO, Contra WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO, como Concejal Electo del Municipio de Valledupar.**

**Radicado: 2019 - 00377.**

**Asunto: Contestación de demanda.**

**DAVINSON PEDROZO GUERRA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, donde tengo mi residencia, Abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 326.771 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.807.344 de Valledupar, en mi condición de gestor judicial del demandado señor **WILBER ANTONIO HINOJOSA BORREGO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 1.065.580.107 de Valledupar, según poder presentado previamente, respetuosamente acudo a su Despacho, estando dentro del término y la oportunidad legal, a efecto de **descorrer el traslado para CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia**, promovida por el señor **RICARDO JOSE PIÑERES DE CARRILLO**, contra mi mandante, lo cual paso hacer de la siguiente manera:

**1.- CON RELACIÓN A LOS HECHOS**

**Al hecho primero: Es cierto.**

**Al hecho segundo: Es cierto.**

**Al hecho Tercero: Es parcialmente cierto.** Es cierto, que en efecto se presentaron hechos que constituyen fraude electoral que afectaron, objetivamente, la verdad de los resultados electorales, y con ello la voluntad de los electores. Empero, lo que no es cierto, es que los resultados obtenidos en el Formulario E - 14 en las mesas denominadas por el demandante como "mesas cuestionadas", hayan sido modificadas en el formulario E - 24 CON, adicionándoles 12 votos a mi representado, por el contrario no le fueron computados 12 votos de manera injustificadas al demandado.

**Al hecho cuarto: Es parcialmente cierto.** Es cierto, que los resultados electorales fueron alterados o modificados injustificadamente, pero lo que no es cierto es que tal alteración se haya hecho en favor de mi representado, a cambio fue en su contra, pues se le dejaron de computar 12 votos sin justificación alguna, es decir no se le sumaron cuando ello era lo que debía hacerse.

**Al hecho quinto: Es parcialmente cierto.** Es cierto que el 6 de noviembre de 2019, el demandando fue declarado concejal electo del Municipio de Valledupar por el partido conservador por parte de la comisión escrutadora, en cambio, es

falso que el señor Eduard José Daza Cujia haya presentado reclamación alguna sobres las mesas demandadas en este asunto, antes por el contrario fue mi representado quien presento reclamación en la zona 02, puesto 04, mesa 011, Colegio Leónidas Acuña, debido a que el resultado fue modificado injustificadamente.

**Al hecho sexto: No es cierto,** se insiste los resultados electorales no fueron alterados para favorecer a mi representado, sino que fue a éste a quien se le dejaron de computar 12 votos sin justificación alguna, es decir, que al momento de transmitir la información del formulario E-14 al E-24, no se le adicionaron 12 votos que legalmente había obtenido, circunstancia esta por la cual el demandado en vez de alcanzar 2.896 debido haber obtenido 2.907, adicionándole los 12 votos que no le fueron contados, contrario a lo que sostiene el demandante.

**Al hecho séptimo: Es cierto.**

**Al hecho octavo: No es cierto,** para responder este hecho nos remitimos a la contestación dada al hecho sexto.

**Al hecho noveno: No es cierto,** durante el procedimiento administrativo de los escrutinios se presentaron adiciones irregular o injustificadas al computar los voto a favor de mí representado, puesto de lo que si se evidencia de las pruebas aportadas por el demandante es que fue a mi representado a quien de manera injustificada no le computaron unos votos que había obtenido legalmente.

**Al hecho decimo: Es cierto.**

**Al hecho undécimo: Es cierto.**

## 2.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto de elección enjuiciado (acto de declaración de elección E-26 CON) mediante el cual se declaró a mi representado como Concejal del Municipio de Valledupar, no se encuentra afectado de nulidad, en razón a que contrario a lo que sostiene al demandante en lugar de que a mi representado se le haya sumado o adicionado votos de manera injustificada al transmitir la información en los formulario E – 14 y E – 24, fue lo contrario, pues se le dejaron de computar votos sin que mediara una justificación, circunstancia que me permite solicitarle al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, que sean negadas las pretensiones de la demanda por carecer las mismas de todo sustento factico y probatorio, tal como me permitiré sustentar y demostrar a través de los fundamentos jurídicos y probatorios que a continuación me permito poner a su digna consideración.

## 3.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Electoral del Consejo de Estado, consignada en la sentencia del 8 de febrero de 2018, “la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, en este caso, por diferencias injustificadas entre los formularios E – 14 y E-24, permite concluir que los actos de elección son nulos cuando: “*los documentos electorales*

contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”.

Ahora bien, en lo atinente a la configuración de la falsedad de los registros electorales que hayan servido para la formación de un acta de escrutinio, la Sección Quinta ha sostenido, de manera reiterada y pacífica que:

*“... un elemento o un registro electoral es falso o apócrifo (conceptos éstos que se asumen como sinónimos), cuando se ocultan, modifican o alteran los verdaderos resultados electorales, independientemente de si ese acto u omisión se produce como consecuencia de actos malintencionados o dolosos. En otras palabras, la falsedad puede presentarse por vía de acción u omisión. Así, se presenta la falsedad por vía de acción cuando un elemento manifiesta algo diferente a la realidad electoral y se presenta la falsedad por omisión cuando un elemento deja de decir lo que debía expresarse. Esos argumentos se explican porque la ley electoral consagra el proceso contencioso electoral como un mecanismo jurídico para proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, por lo que su objetivo nunca podrá ser el de juzgar la conducta ni el de endilgar responsabilidad a los funcionarios electorales, sino que su cometido es lograr la transparencia y la veracidad de la expresión popular...”<sup>1</sup>. (Negrilla y Subrayas fuera del texto).*

Así, la falsedad es una irregularidad que se presenta en el proceso de elección y escrutinio consiente en la alteración de los resultados electorales, que conlleva a que se afecte la verdad electoral, pues la anomalía plasmada en los formularios e-24 sin justificación de su diferencia con el e-14, falsea al final la voluntad del electorado, plasmada en el acto que declara la elección.

Sin embargo, se advierte que para la prosperidad de la nulidad pretendida por esta causal, no basta con demostrar la mera existencia de la falsedad en los documentos electorales, pues, ello está condicionado a que tal tergiversación se de tal magnitud que afecte sustancialmente los resultados electorales, es decir, que se alteren o modifiquen, que los haga mutar. Vale la pena precisar, que esta causal de anulación electoral se enmarca dentro de las denominadas de tipo objetivo, por tratarse de una irregularidad que surge en el proceso de elección y escrutinio.

De conformidad con los artículos 41 de la Ley 1475 de 2011, 142 (modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), 143, 144 (modificado por el art. 8 Ley 62 de 1998) y 203, del Código Electoral, los documentos electorales son formatos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil para ser diligenciados y suscritos por los jurados de votación y las corporaciones escrutadora electorales dentro del proceso de elección y escrutinios de votos.

Así las cosas, dicha entidad elabora, entre otro, los formularios E-14 y E-24 las actas generales de escrutinio, documentos electorales que son fundamentales para el analizar de la irregularidad por ser el medio de prueba idóneo para dilucidar el cargo de nulidad.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el demandante parte de una falsa premisa que lo conduce a un error, puesto que las pruebas que aportó con la demanda contradicen el planteamiento expuesto, en tanto el actor denuncia que

<sup>1</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P: Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477). Actor: Juan David Duque Botero.

existió una presunta modificación o alteración de los resultados electorales para favor a mi representado, ya que en su sentir se presentó una diferencia injustificada entre los formularios E-14 y E-24, que origino se le adicionaron al demandado 12 votos sin justificación alguna, pero las pruebas dicen lo contrario.

En efecto, revisada los hechos y las pretensiones de la demanda y, confrontadas con las pruebas allegadas se percata esta defensa que en lugar de adicionársele 12 votos a mi representado, lo que acaeció fue que se le dejaron de computar 12 votos sin justificación alguna, lo cual se extrae luego de comparar los formularios E-14 y E-24 con el acta general de escrutinio.

El formulario E-24 o acta de resultados es el documento electoral en el que se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas comisiones escrutadoras.

En dicho formulario se detalla el número de votos obtenido por cada partido y candidato, así como la cantidad de sufragios nulos y blancos y las tarjetas no marcadas, es decir, se trata de un cuadro de resultados de la votación, el cual se discrimina mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas según sea el caso. No obstante, es en el formulario E-24 mesa a mesa que la respectiva comisión escrutadora consolida los votos registrados en el E-14, por los jurados de votación.

Luego entonces, la información contenida en ambos formularios, **en principio, deber ser coincidente, salvo que, la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado del E-14 y que debe reflejarse en el E-24; situación que en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general de escrutinio. De esa forma se concreta una diferencia justificada (arts. 163 y 164 del CE).**

Además de lo anterior, la Sala Electoral del Consejo de Estado ha sostenido que la disparidad entre los dos ejemplares también puede obedecer a una alteración ilegal:

*“...No obstante, puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los guarismos no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones. En primer lugar, porque el Código Electoral prevé el recuento de las tarjetas electorales bajo precisas circunstancias, cuyo resultado puede ser la ratificación de lo anterior o la modificación del cómputo inicial, procedimiento que en todo caso debe hacerse constar en el acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio. Y en segundo lugar, porque las cifras hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida, gracias a la intervención de personas interesadas en alterar ilegalmente la voluntad popular expresada en las urnas. En la última situación se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3° del CPACA, que hace nulas las elecciones porque los documentos electorales contienen registros que no coinciden con la realidad. Esta forma de falsedad, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24...”<sup>2</sup>. (Negrillas adicionado).*

<sup>2</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. Número: 11001-03-28-000-2014-00062-00 de 22 de octubre de 2013. Actor: Henry Hernández Beltrán y otros.

Así las cosas, cuando se genera una diferencia entre los formularios E-14 y E-24 sin que medie justificación, se configura la causal especial objetiva establecida en el 275.3 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, como ocurre con el formulario anterior, este también se constituye en medio probatorio idóneo para establecer si existen las diferencias alegadas por los actores, toda vez que para conocer la verdad electoral pretendida, deberá compararse con el E-14 y establecer si existen o no tales diferencias y en caso de existir, si están o no justificadas.

En contra posición al planteamiento del demandante y, atendiendo las probanzas que militan en el plenario, es un hecho cierto e indiscutibles que no existe diferencia injustificada entre los formularios E- 14 y E-24, que beneficie o altere los resultados electorales en favor de mi mandante, ya que paradójicamente es lo contrario fue a mi representado a quien de manera infundada se le dejaron de computar 12 votos, lo cual resulta de hacer una comparación entre los formularios E-14 y E-24 con el acta general de escrutinio, realidad procesal y probatoria que no puede ser ajena al Despacho.

No obstante lo expuesto, otro hecho que es de relevancia para lo que aquí se debate, concierne a lo que corresponde a la Zona 02, Puesto 04, Mesa 011, Lugar: Col. Leónidas Acuña, en donde los jurados de votación le hicieron una tachadura al Formulario E - 14 Clavero X 8-71-99-49 X, para justificar tal proceder dejaron la siguiente constancia; *“En la página 04 de 11, del formulario E-14 para el partido H Conservador Colombiano, se cometió error involuntario al diligenciar los datos correspondientes que correspondían al partido G, por ti Valledupar. Procedimos a correr al respaldo de la página 4, dejando constancia de que estos últimos son resultados verdaderos del escrutinio, lo cual, puede verificarse con el borrador cuentavotos del consejo”* tal como pasa a mostrarse:

740364921011111 Ver 01 Pág: 11 de 11

**ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN**  
**CLAVEROS**  
 ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019  
 CONCEJO

DEPARTAMENTO: 12 - CESAR  
 MUNICIPIO: 001 - VALLEDUPAR  
 LUGAR: I.E. LEONIDAS ACUÑA  
 ZONA: 02. PUESTO: 04 MESA: 011

**X 8-71-99-49 X**

VOTOS EN BLANCO	-	-	3
VOTOS NULOS	-	1	0
VOTOS NO MARCADOS	-	-	7
TOTAL VOTOS DE LA MESA	-	-	20

HUBO RECUESTO DE VOTOS SOLICITADO POR:  SI  NO

EN REPRESENTACIÓN DE

Se contaron los votos y los resultados se anotaron en este acta.

OTRAS CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN  
*En la página 04 de 11, del formato E-14 para el partido H Conservador Colombiano, se cometió error involuntario al diligenciar los datos correspondientes que correspondían al partido G, por ti Valledupar. Procedimos a correr al respaldo de la página 4, dejando constancia de que estos últimos son resultados verdaderos del escrutinio, lo cual, puede verificarse con el borrador cuentavotos del consejo.*

FIRMAS Y CÉDULAS DE LOS JURADOS

JURADO 1 Jessica Campo C.C. 1025010428	JURADO 2 Dairo Alvarez C.C. 49.762.346
JURADO 3 María Fernanda Delgado C.C. 1101693523	JURADO 4 Gloria Bastilla C.C. 49.755.196
JURADO 5 Dulce Rocío Gaitan C.C. 1065633295	JURADO 6 Armando Gaitan C.C. 72235072

No. Pauta 14211 KIT 35.498 Cv.8950

Véase la figura que contiene unos trazos en forma de x que se consignó en el formulario E-14 claveros, lo que significa que los resultados consignados en dicho formularios no son válidos.

740354891010411 Ver: 01 Pág: 04 de 11

**ACTA DE ESCRITORIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN CLAVEROS**

**ELECCIONES DEL 27 DE OCTUBRE DE 2019**

**CONCEJO**

DEPARTAMENTO: 12 - CESAR  
 MUNICIPIO: 001 - VALLEDUPAR  
 LUGAR: I.E. LEONIDAS ACUÑA  
 ZONA: 02 PUESTO: 04 MESA: 011

**X 8-71-99-49 X**

**H** **0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**

LISTA CON VOTO PREFERENTE

00	-	-	2	← VOTOS PARA LA LISTA					
1	-	-	2	10	-	-	2		
2	-	-	3	11	-	-	-		
3	-	-	-	12	-	-	1		
4	-	-	-	13	-	-	2		
5	-	-	-	14	-	-	1		
6	-	-	-	15	-	-	-		
7	-	-	1	16	-	-	3		
8	-	-	-	17	-	-	-		
9	-	-	2	18	-	-	5		
TOTAL VOTOS (VOTOS PARTIDO + VOTOS CANDIDATOS)							-	2	3

**I** **0017 PARTIDO DE RENOVACIÓN ÉTICA "PRE"**

LISTA CON VOTO PREFERENTE

00	-	-	-	← VOTOS PARA LA LISTA					
1	-	-	-	11	-	-	1		
2	-	-	-	12	-	-	-		
3	-	-	-	13	-	-	-		
4	-	-	-	14	-	-	-		
5	-	-	-	15	-	-	-		
6	-	-	-	16	-	-	-		
7	-	-	-	17	-	-	-		
8	-	-	-	18	-	-	-		
9	-	-	-	19	-	-	-		
10	-	-	-	20	-	-	-		
TOTAL VOTOS (VOTOS PARTIDO + VOTOS CANDIDATOS)							-	-	1

No. Form: 146111 KIT 35,488 CMO20

Ahora bien, según los jurados los resultados de dicha mesas fueron consignados al reverso del formulario, lo cual a todas luces carece de asidero jurídico, puesto que lo procedente en estos caso de acuerdo al Código Electoral era adelantar un recurso de voto oficioso con el fin de establecer con certeza los verdaderos resultados que corresponde a la voluntad de la expresión de los electores.

Lo anterior, motivó a que mi representado presentara solicitud de recuento de votos ante la comisión escrutadora auxiliar la cual fue denegada y objeto del recurso de apelación, siendo rechazada por la comisión escrutadora municipal.

En esencia, la solicitud de recuento de votos podrá ser presentada ante las autoridades electorales encargadas del escrutinio, dentro de las cuales figuran las siguientes: los jurados de mesa, las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales, distritales y departamentales, estas últimas conformadas por los Delegados del CNE, a las voces del inciso final del artículo 182 del Código Electoral.

Ahora bien, la solicitud de recuento de votos en el marco de los escrutinios de mesa, como es lo que nos ocupa, solo procederá cuando las comisiones escrutadoras distritales o municipales correspondientes se hubieren negado a ello y dicha decisión hubiere sido apelada oportunamente la comisión escrutadora municipal, quienes deberán determinar el carácter razonable o no del pedimento.

Complemento de lo anterior, es que la Sección Quinta ha sostenido<sup>3</sup> *que el recuento de votos es un mecanismo que se encuentra contemplado en la ley cuyo propósito esencial es la verificación de los resultados electorales, es decir, que el producto de los escrutinios debe comprender la expresión real de la voluntad del electorado, así el recuento consiste en contabilizar de nuevo el número de votos para determinar el dato de los sufragios válidos registrados en determinadas mesas de votación.*

Al respecto, la Sala señaló:

*“El recuento de votos es un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos (...) que se registraron en determinadas mesas de votación. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y transparencia de la función administrativa (art. 209 de la Constitución), la segunda verificación directa de la votación está sometida a estrictas reglas procesales, puesto que de lo contrario no se perfeccionaría rápidamente el proceso electoral. Así, el artículo 1º, numeral 2º, del Código Electoral dispone la publicidad de los escrutinios, por lo que es fácil colegir que el recuento de votos también debe ser público”<sup>4</sup> (Subrayas fuera del texto).*

Vale la pena resaltar que esta segunda verificación de la votación debe estar sometida a las reglas procesales establecidas, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y transparencia de la función administrativa, en aras de adelantar de forma rápida y oportuna el proceso electoral.

En consonancia con lo anterior, se desprende entonces, por un lado, que las comisiones escrutadoras no acertaron al resolverle la solicitud de recuento de votos sobre la mesa en cuestión a mi representado a fin de subsanar dicha irregularidad en el procedimiento administrativo electoral y, por otro que mal hizo la comisión escrutadora municipal computar lo votos plasmado al reverso del formulario E-14 CLAVERO en el formulario E-24.

<sup>3</sup> Ver entre otras, sentencia de 2 de noviembre de 2001, radicado No. 25000-23-24-000-2001-0090-01(2698), Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: Darío Quiñones Pinilla.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. n° 25000-23-24-000-2001-0090-01 (2698). C.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia de 2 de noviembre de 2001.

Al respecto, la Sección Electoral ha sostenido:

*“...Sin embargo, la noción de documento electoral sólo se refiere a todos aquellos que están diseñados por los organismos electorales para adelantar la votación y aquellos que fueron suscritos por los funcionarios competentes para concretar el resultado electoral, y, por ende, la voluntad popular (artículos 143 y 144 del Decreto 2241 de 1986)... Mientras que los formularios que sirven de apoyo para registrar una votación sí se consideran documentos electorales, puesto que no sólo facilitan el escrutinio sino que contienen los datos que determinan el resultado electoral...”<sup>5</sup>.*

En conclusión, es viable que el juez electoral mediante sentencia pueda corregir dichos guarismos electorales aplicando bien sea prevaleciendo la votación que se consignó en el Formulario E-14 dirigido a Claveros por ser el documento que ofrece mayores garantías para el análisis del caso de autos, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto o en su lugar, se excluya la votación de dicha mesa del formulario E-24.

Con fundamento en lo anterior, me permito proponer la siguiente:

### 3.1- EXCEPCION DE MÉRITO

#### AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL INVOCADA

Para el análisis que nos ocupa, se confrontará el número de la votación registrada en el formulario E-14 y en el E-24 para los de las mesas señalada en el hecho tercero del libelo genitor con los documentos electorales que integran el plenario.

Así, siguiendo con la lógica y el mérito que se atribuyó a dichos documentos en líneas previas de este escrito, adoptamos las siguientes reglas para clasificar las mesas acusadas, según la prosperidad del cargo por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

Por razones metodológicas, el examen de cada una de las probabilidades que se tendrán en cuenta para tales efectos se realizará de acuerdo con la siguiente estructura: **(i)** exposición del supuesto de hecho enmarcado dentro de la existencia o inexistencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24; **(ii)** confrontación de los formularios E-14 y E-24, el acta general de escrutinio frente a cada una de las mesas en estudio, las cuales deben ser comprendidas en armonía con los argumentos del marco jurídico y probatorio decantado en los capítulos anteriores que engloban el presente examen de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24.

Sentado lo anterior, procedemos a realizar el análisis de las mesas demandadas, tal y como sigue, no sin antes advertir que este se practica sobre **5 mesas de votación**; en donde se aprecia la diferencia injustificada entre los formularios E-14 y E-24 en menoscabo de los votos obtenidos por mi representado, así:

<sup>5</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P: Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477). Actor: Juan David Duque Botero.



Zona 05 – Puesto 01 – Mesas 11 y 24 – Lugar: COL. Nacionalizado Alfonso López.

Mesa	E-14 (votos totales)	E-24 (votos totales)	Diferencia
11	3	2	1
24	4	0	4
<b>total</b>			5

Zona 01– Puesto 02 – Mesa 12 – Lugar: Esc. De Bellas Artes.

Mesa	E-14 (votos totales)	E-24 (votos totales)	Diferencia
11	6	5	1
<b>total</b>			1

Zona 05 – Puesto 07 – Mesa 003 – Lugar: Col. Comfacesar.

Mesa	E-14 (votos totales)	E-24 (votos totales)	Diferencia
003	2	1	1
<b>total</b>			1

Zona 02 – Puesto 04 – Mesa 011 – Lugar: Col. Leónidas Acuña.

Mesa	E-14 (votos totales)	E-24 (votos totales)	Diferencia
011	2	1	1
<b>total</b>			1

Zona 02, Puesto 01, Mesa 016 – Lugar: Col. Francisco Molina Sánchez.

Mesa	E-14 (votos totales)	E-24 (votos totales)	Diferencia
016	4	0	4
<b>total</b>			4
<b>total de votos</b>			12

Entonces, como existe diferencia en el número de votos registrados en el formulario E-14 y E-24, siempre que no se encuentre justificada por un recuento de votos o corrección devenida de otra causa. En esta situación se encuentran **12 votos menos en detrimento de la votación de mi representado, de lo cual obra plena prueba en el legajo.**

Lo anterior, porque los guarismos electorales que arrojan los formularios E-24 se modificaron sin ninguna explicación pero en contra de mi representado y no en favor como lo sostiene de manera errada el demandante, por consiguiente, existe una alteración del resultado de la voluntad popular, pues, no se encontró ninguna observación en las actas generales de escrutinio que diera lugar a sustentar tales modificaciones, así las cosas, para estos **12 registros** que corresponden a **5 mesas** de votación se encuentra plenamente probada la irregularidad de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, las que deben ser subsanadas por esa Honorable Corporación en tanto, tienen la suficiente incidencia de variar los resultados.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitarle lo siguiente:

#### 4-. PETICIONES

Honorable Magistrado, atendiendo los argumentos expuesto y las probanzas allegadas al proceso, solicito se declare probada la excepción de mérito propuesta y en su lugar, se denieguen las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, le sean computados a mi prohijado 12 votos más sobre los que obtuvo primigeniamente, esto es, 2.896 más 11 para un total de 2907.

Así mismo, se le dé plena validez al formulario E-14 claveros de la Zona 02 – Puesto 04 – Mesa 011 – Lugar: Col. Leónidas Acuña, tal como fue diligenciado por los jurados de votación y, por ende se corrija la información consignada en el formulario E-24, o por el contrario ante dicha tachadura se excluya la votación de la mencionada mesa de votación.

#### 5-. PRUEBAS

Para que en su oportunidad procesal sean tenidas en cuentas y valoradas.

Las aportadas con la presentación de la demanda.

Aporto como pruebas:

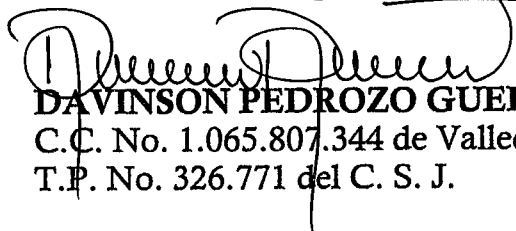
- Formularios E-14 Clavero y Delegados de la Zona 02 – Puesto 04 – Mesa 011 – Lugar: Col. Leónidas Acuña.
- Copia de la resolución núm. 5 del 1 de noviembre de 2019, emitido por la Comisión Escrutadora Municipal.

#### 6-. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección indicada en la demanda.

Mi representado y el suscrito: las recibiremos en la Carrera 11 No. 13C – 48, Oficina 303 Edificio Saraveli de la ciudad de Valledupar. Correo electrónico: [davinsonpedrozo@hotmail.com](mailto:davinsonpedrozo@hotmail.com)

Del Honorable Magistrado, Atentamente,

  
**DAVINSON PEDROZO GUERRA**  
C.C. No. 1.065.807.344 de Valledupar  
T.P. No. 326.771 del C. S. J.